

Tit.	Pág.
19 <i>Del uso de armas prohibidas.</i> . . . . .	381.
20 <i>De los duelos y desafíos.</i> . . . . .	393.
21 <i>De los homicidios, y heridas.</i> . . . . .	396.
22 <i>De las usuras y logros.</i> . . . . .	399.
23 <i>De los juegos prohibidos.</i> . . . . .	402.
24 <i>De las rifas.</i> . . . . .	414.
25 <i>De las injurias, denuestos, y palabras obscenas.</i> . . . . .	416.
26 <i>De los amancebados, y mugeres públicas.</i> . . . . .	419.
27 <i>De los rufianes, y alcahuetes.</i> . . . . .	422.
28 <i>De los adulteros, y bigamos.</i> . . . . .	423.
29 <i>De los incestos, y estupros.</i> . . . . .	426.
30 <i>De la sodomía, y bestialidad.</i> . . . . .	427.
31 <i>De los vagos; y modo de proceder á su recogimiento y destino.</i> . . . . .	429.
32 <i>De las causas criminales; y modo de proceder en ellas, y en el exámen de testigos.</i> . . . . .	444.
33 <i>De las delaciones, y acusaciones.</i> . . . . .	451.
34 <i>De las pesquisas y sumarias; y Jueces pesquisadores.</i> . . . . .	453.
35 <i>De los Alcaldes y Oficiales de la Hermandad; y de los casos y delitos sujetos á su jurisdiccion.</i> . . . . .	459.
36 <i>De la remision de delinquentes á sus Jueces, y de unos á otros Reynos.</i> . . . . .	471.
37 <i>Del procedimiento contra reos ausentes y rebeldes.</i> . . . . .	478.
38 <i>De los Alcaydes y presos de las cárceles.</i> . . . . .	480.
39 <i>De las visitas de cárcel y presos.</i> . . . . .	489.
40 <i>De las penas corporales, su conmutacion, y destino de los reos.</i> . . . . .	493.
41 <i>De las penas pecuniarias pertenecientes á la Real Cámara y á gastos de Justicia.</i> . . . . .	504.
42 <i>De los indultos y perdones Reales</i> . . . . .	525.



# LIBRO DECIMO

## DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES; TESTAMENTOS Y HERENCIAS.

### TITULO PRIMERO

#### *De los contratos y obligaciones en general.*

#### LEY I.

Ley única tit. 16. del Ordenamiento de Alcalá.

*Cumplimiento de la obligacion y contrato en el modo que se hiciere, sin embargo de que se le oponga el defecto de estipulacion y otras excepciones.*

Parasciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato, ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligó, y no pueda poner excepcion, que no fué hecha estipulacion, que quiere decir, *prometimiento con cierta solemnidad de Derecho*, ó que fué hecho el contrato ó obligacion entre ausentes, ó que no fué hecho ante Escribano público, ó que fué hecha á otra persona privada en nombre de otros entre ausentes, ó que se obligo alguno, que daria otro, ó haria alguna cosa; mandamos, que todavia vala la dicha obligacion, y contrato que fuere hecho, en qualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro. *(ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.)*

#### LEY II.

Ley 1. tit. 17. del dicho Ordenamiento; y D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 2., y en Madrid año 34 pet. 64.

*Rescission de las ventas y demas contratos en que intervenga engaño en mas de la mitad del justo precio: y casos exceptuados de ella.*

Si el vendedor ó comprador de la cosa dixere, que fué engañado en mas de la mitad del justo precio, así como si el vendedor dixere, que lo que valió diez vendió por menos de cinco maravedis, ó

el comprador dixere, que lo que valió diez dió por ello mas de quince; mandamos, que el comprador sea tenudo de suplir el precio derecho que valia la cosa al tiempo que fué comprada, ó de la dexar al vendedor, tornándole el precio que rescibió, y el vendedor debe tornar al comprador lo demas del derecho precio que le llevó, ó de tomar la cosa que vendió, y tornar el precio que rescibió: y esto mismo debe ser guardado en las rentas y en los cambios, y en los otros contratos semejables; y que haya lugar esta ley en todos los contratos sobredichos, aunque se haga por almoneda del día que fueren hechos fasta en quatro años, y no despues. \* Y mandamos que esta ley se guarde, salvo si la vendicion de los tales bienes se hiciere contra voluntad del vendedor, y fuesen compelidos y apremiados compradores para la compra, y fueren vendidos por apreciadores y públicamente, que en tal caso, aunque haya engaño de mas de la mitad del justo precio, no haya lugar esta ley. *(leyes 1 y 6. tit. 11. lib. 5. R.)*

#### LEY III.

D. Enrique IV. en Madrid año 1458.

*Valgan los contratos celebrados con buena fe, aunque en ellos haya engaño que no exceda de la mitad del justo precio.*

Qualquier que se obligare por qualquier contrato de compra ó vendida, ó troque, ó por otra causa y razon qualquiera, ó de otra forma ó calidad, si fuere mayor de veinte y cinco años, aunque en el tal contrato haya engaño que no sea mas de la mitad del justo precio, si fueren

celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fe, valan, y aquellos que por ellos se hallan obligados, sean tenidos de los cumplir. (ley 2. tit. 11. lib. 5. R.)

## LEY IV.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1537 pet. 85.

*Los oficiales en los contratos de obras de su arte no puedan alogar engaño en mas de la mitad del justo precio de ellas.*

Porque los oficiales de cantería y albañilería y carpintería y otros oficiales toman obras de Concejos, y otras personas á hacer, y despues de hechos los contratos, ó rematadas en ellos las obras, alegan engaño en mas de la mitad del justo precio, seyendo expertos en sus oficios, de que resulta agravio á los que hacen las obras, y dilacion; por ende mandamos, que de aquí adelante los tales oficiales no puedan alegar haber sido engañados en las obras de su arte, que tomaron á destajo ó en almoneda, ni sobre ello sean oídos. (ley 3. tit. 11. lib. 5. R.)

## LEY V.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 58; y D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 20.

*Penal del Escribano que autorice contrato entre legos con sumision á la Jurisdiccion eclesiástica.*

Mandamos, que el Escribano que hiciere contrato entre legos sobre causas que no pertenescen á la Iglesia, en que se somete el lego á la Jurisdiccion eclesiástica, pierda el oficio (ley 25. tit. 25. lib. 4. R.) (a)

## LEY VI.

Don Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año de 1480 ley 116; y en Madrid por pragmática de 15 de Diciembre de 1502; y D. Carlos I. en Madrid año 534. pet. 16.

*Prohibicion de contratos de legos con sumision á la Jurisdiccion eclesiástica, y de obligaciones con juramento sobre cosas profanas.*

Porque somos informados que las le-

(a) Por la ley 2. tit. 14. lib. 2. se prohibe, que los legos otorguen contratos y escrituras ante Notarios

yes y ordenanzas de nuestros Reynos, que defienden que ninguno ni algun lego no fagan contratos por do se obliguen con juramento, por do se sometan á la Jurisdiccion eclesiástica, no se guardan cumplidamente, ni se executan las penas en ellas contenidas contra las partes, ni contra los Escribanos que vienen contra ellas, de lo qual se siguen grandes peligros y daños á las conciencias, por los perjuros en que á menudo incurrén los legos que se obligan con juramento, por las excomuniones que por las tales deudas comunmente ponen los Jueces eclesiásticos, y por los grandes daños y costas que se les crecen, y la nuestra Jurisdiccion Real á causa de ello recibe detrimento; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante las dichas leyes se guarden y cumplan: y en guardándolas, defendemos, que ningún lego cristiano, judío ni moro no haga obligacion en que se someta á la Jurisdiccion eclesiástica, ni haga juramento por la tal obligacion junta ni apartadamente, ni el acreedor lego la reciba so las penas contenidas en las dichas leyes, y que la obligacion no vala, ni haga fe ni prueba: y mandamos á todas y qualesquier Justicias, que no la executen y manden, ni hagan pagar: y defendemos, que Escribano alguno no la reciba, ni signe la tal obligacion ni juramento, si quiera se haga junta ó apartadamente, so pena que el Escribano que la signare pierda el oficio, y desde en adelante su escritura no haga fe ni prueba, y pierda la mitad de sus bienes, y de estos sea un tercio para quien lo acusare, y los dos tercios para la nuestra Cámara: y mandamos á los nuestros Secretarios, que cada y quando librare cartas de Escribanías y Notarías para qualesquier personas, pongan en ellas, que si signare el tal Escribano obligacion entre lego y lego, por donde se someta el deudor á la Jurisdiccion eclesiástica, ó signare juramento de ella, que pierda el oficio; pero permitimos, que los contratos de las rentas que se arrendaren de las Iglesias y Monesterios, y Perlados y Clerigos de ellas, que puedan intervenir juramentos, y ponerse en ellos censuras, si las partes lo consintieren al tiempo que se hicieren los recaudos. (ley 11. tit. 1. lib. 4. R.)

Apostólicos y Eclesiásticos so las penas de ella, que executen las Justicias.

## LEY VII.

Los mismos en Talavera por pragmática de 25 de Octubre de 1482.

*Observancia de la ley precedente; y declaracion de casos en que deben valer los contratos hechos con juramento.*

A lo que nos querellaron, que por causa de la ley pasada que hicimos en la ciudad de Toledo, por la qual defendemos ser fechos contratos con juramento entre legos, y asimismo submisiones á la Jurisdiccion eclesiástica, algunos Notarios y Escribanos de nuestros Reynos no osan tomar los dichos contratos y submisiones, no solamente seyendo ambas partes legos, pero aunque el uno fuese clérigo; y por la disposicion de la dicha ley los dichos Escribanos y Notarios no quieren tomar juramento en contrato, que de su natura requiere juramento para su validacion, asimismo en compromisos y contratos de dotes y robros de ventas y donaciones, y otros contratos semejantes de enagenamientos perpetuos; y que generalmente la dicha ley era contra la libertad y jurisdiccion eclesiástica, y que por ella se quitaba á los Jueces eclesiásticos el conocimiento de cosas que de Derecho y costumbre les pertenescian, y que nos suplicaban, que mandásemos renovar la dicha ley: á esto respondemos, que la dicha ley es justa, y se pudo hacer bien de Derecho, y no es contra la libertad eclesiástica, ni por la dicha ley se defiende el juramento al clérigo, siendo uno de los contrayentes, aunque el otro contrayente sea lego; y asimismo nuestra voluntad no fué de quitar el juramento en los contratos, que para su validacion se requeria; y asimismo, que no interviniere en los compromisos y contratos de dotes y arras, y ventas y enagenamientos, y donaciones perpetuas; y así lo declaramos: y queremos, que quede libertad á los contrayentes, que en tales contratos podian jurar, y los dichos Escribanos y Notarios puedan tomar los contratos con juramento, sin incurrir en pena alguna. (ley 12. tit. 1. lib. 4. R.)

## LEY VIII.

Don Juan II. en Valladolid año 1451.

*Prohibicion de hacer baratos, pactos, ni contrato alguno sobre lo que hubieren de haber del Rey qualesquier personas agraciadas por S. M.*

Ordenamos, que no sean osados nues-

tros recaudadores ni tesoreros, ni oficiales de los nuestros Contadores, ni otras personas algunas de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, de baratar ni comprar tierras, ni mercedes, raciones ni quitaciones, ni juro de heredad, ni dádivas, ni otros qualesquier maravedís que qualesquier personas han ó hobieren de haber de Nos en qualquiera manera, ni hacer otro pacto ni conveniencia, ó contrato alguno en el tal caso, porque las personas que de Nos lo han ó hobieren de haber, no pierdan cosa alguna de lo que de Nos han ó hobieren de haber; y qualquier que lo hiciere, que por el mismo hecho haya perdido y pierda todo lo que por ello diere, y sea de aquel con quien hiciere el tal barato, ó trato ó otro qualquier contrato; y demas, que pague en pena para la nuestra Cámara las setenas de lo que ende montare; y que todavía los vasallos ó personas con quien se hiciere el tal barato ó trato, ó otro qualquier contrato, haya para sí libre y desembargadamente todos los maravedís, y otras qualesquier cosas que de Nos ha ó hobiere de haber; y que por el mismo hecho sean ningunos y de ningún valor qualesquier contratos, que en contrario de lo susodicho son hechos, ó se hicieren de aquí adelante: y mandamos á nuestros Contadores mayores, que no libren á persona alguna cosa alguna de lo que de Nos han de haber, hasta que haga juramento el recaudador, ó quien su poder bastante para ello tuviere, que lo harán y cumplirán así, y que no farán los dichos baratos; y aquellos á quien fueren librados, que no baraten, salvo con nuestros arrendadores, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. (ley 17. tit. 16. lib. 9. R.)

## LEY IX.

Don Juan II. en Madrid año de 1433 pet. 30; y D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en las ordenanzas de la Contaduría año 554 cap. 39.

*Prohibicion de corredores en la Corte de baratos de rentas y mercedes Reales.*

Ordenamos y mandamos, que en la nuestra Corte no haya corredores de baratos de las rentas, y mercedes y raciones, y quitaciones que de Nos tienen nuestros vasallos y otras personas, ni usen de las tales correderías y baratos; y qualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez esté sesenta dias en la cárcel, y por la segunda le sean dados sesenta azotes, y

dende en adelante, por cada vez haya esta segunda pena; y que la probanza desto baste la que se puede rescibir contra los Jueces que resciben dones; y mandamos á los nuestros Contadores, y oficiales de la Contaduría, no se entremetan en corretages, rentas de juro, trasposos y otras negociaciones de entre partes llevándoles por ello dineros, si no fuere graciosamente sin llevar por ello cosa alguna; so pena, que por la primera vez vuelvan lo que llevaren con las setenas, la mitad para la Cámara, la otra mitad para el denunciador; y por la segunda, allende de las dichas setenas, sea desterrado de nuestra Corte, y privado de qualquier oficio que de Nos haya; y habiendo en ello mas exceso y costumbre, sea castigado conforme á la calidad del delito. (ley 7. tit. 4. lib. 9. R.)

## LEY X.

Don Enrique IV. en Madrid año de 1458.  
Obligándose dos simplemente, se entienda de por mitad; salvo si cada uno se obligare in solidum.

Establecemos, que si dos personas se obligaren simplemente por contrato o en otra manera alguna para hacer y cumplir alguna cosa, que por ese mismo hecho se entienda ser obligados cada uno por la mitad; salvo si en el contrato se dixere, que cada uno sea obligado in solidum, ó entre sí en otra manera fuere convenido é igualado, y esto no embargante qualesquier leyes del Derecho común que contra esto hablan; y esto sea guardado así en los contratos pasados como en los por venir. (ley 1. tit. 16. lib. 5. R.)

## LEY XI.

Ley 55 de Toro.  
La muger sin licencia de su marido no pueda celebrar contrato, ni separarse de él, ni presentarse en juicio.

La muger durante el matrimonio sin licencia de su marido como no puede hacer contrato alguno, asimismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato que á ella toque, ni dar por quito á nadie de él; ni pueda hacer casi contrato, ni estar en juicio haciendo ni defendiendo sin la dicha licencia de su marido; y si estuviere por sí ó por su Procurador, mandamos, que no vala lo que ficere. (ley 2. tit. 3. lib. 5. R.)

## LEY XII.

Ley 56 de Toro.

Valgan los contratos y demas que hiciere la muger con licencia general del marido, para quanto sin ella no podría hacer.

Mandamos, que el marido pueda dar licencia general á su muger para contraer, y para hacer todo aquello que no podía hacer sin su licencia; y si el marido se la diere, vala todo lo que su muger hiciere por virtud de la dicha licencia. (ley 3. tit. 3. lib. 5. R.)

## LEY XIII.

Ley 57 de Toro.

El Juez pueda dar licencia á la muger en defecto de la del marido, para hacer, con causa legítima y necesaria, lo que no podría sin ella.

El Juez con conocimiento de causa legítima ó necesaria compela al marido, que dé licencia á su muger para todo aquello que ella no podría hacer sin licencia de su marido; y si compelido no se la diere, el Juez solo se la pueda dar. (ley 4. tit. 3. lib. 5. R.)

## LEY XIV.

Ley 58 de Toro.

Pueda el marido ratificar lo hecho por la muger sin su licencia.

El marido pueda ratificar lo que su muger hobiere fecho sin su licencia, no embargante que la dicha licencia no haya precedido, ora la ratificación sea general, ó especial. (ley 5. tit. 3. lib. 5. R.)

## LEY XV.

Ley 59 de Toro.

Valga lo hecho por la muger con licencia del Juez, quando supla la del marido en ausencia de este.

Quando el marido estuviere ausente, y no se espera de próximo venir, ó corre peligro en la tardanza, que la Justicia con conocimiento de causa, seyendo legítima ó necesaria ó provechosa á su muger, pueda dar licencia á la muger, la que el marido le habia de dar, la qual asi dada, vala como si el marido se la diese. (ley 6. tit. 3. lib. 5. R.)

## LEY XVI.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Alcalá por pragmática de 26 de Enero de 1498.

Prohibicion de contratos con esclavos; y penas de los que los hagan.

Ordenamos y mandamos, que ningun ni algunas personas de nuestros reynos, de qualquier estado ó condicion que sean, no sean osados de comprar de ningun esclavo ni esclava ningunas joyas, ni paños ni lienços, ni oro ni plata, ni otros bienes algunos de grande ni de pequeño valor, ni los troquen ni cambien con ellos, ni los reciban de gracia, ni por vía de donación ni encomienda, ni en guarda ni empeño, ni para los dar ni llevar á otras personas, ni por otra vía ni manera alguna, agora sean los dichos esclavos negros ó loros ó blancos, nascidos en estos dichos nuestros Reynos ó fuera de ellos, agora sean cristianos, agora sean moros; so pena que qualquier que lo contrario hiciere, ó fuere ó pasare contra lo contenido en esta nuestra carta, por este mismo fecho sea tenudo y obligado á la restitucion de los tales bienes y dineros, ó plata ó otras qualesquier cosas que rescibiere, sabiendo que aquel ó aquellos de quien los hubieron eran esclavos, ó siendo habidos y tenidos por tales; y sean mas obligados á pagar la pena de los hurtos, así como si ellos hubieran hurtado ó substraído las dichas cosas; y que esto haya lugar y se cumpla, aunque no sean hallados los tales bienes en poder de las tales personas, que así los hubieron de los dichos esclavos, probándose legítimamente que vinieron á su poder en qualesquier maneras de las susodichas; salvo si los tales esclavos ó esclavas de consentimiento de sus dueños hubieren sido ó fueren tratantes y negociadores, ó si fueren habidos y tenidos comunmente reputados por tales, ca en los tales casos mandamos, que no haya lugar lo contenido en esta nuestra carta, mas que se guarde cerca de ello lo que las leyes de nuestros Reynos mandan. (ley 16. tit. 11. lib. 5. R.)

## LEY XVII.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las respuestas á los capítulos de Cortes de 555 pet. 78.

No valgan los contratos y obligaciones que hicieren los hijos en poder de los padres, y los menores sin licencia de sus tutores.

Mandamos, que agora ni de aquí adelante ningun hijo familias, que esté debajo del poder de sus padres, mayor ó menor, ni ningun menor que tenga tutor ó curador, sin licencia de los suso dichos no pueda comprar ni tomar ni sacar en fiado por sí ni otros en su nombre plata ni mercaderías, ni otro ningun género de cosas, ni ningun platero ni mercader, ni otra qualquier persona se lo pueda vender ni dar en fiado sin la dicha licencia; y qualesquier contratos y fianzas, y seguridad y mancomunidad que sobre ello se ficieren y ordenaren con qualesquier cláusulas y firmezas en qualquier manera; todo sea ninguno, y por virtud dellos no se pueda pedir en juicio ni fuera dél en ningun tiempo, cosa alguna á los dichos hijos familias ni menores, ni á sus fiadores ni principales pagadores, ni á otras qualesquier personas que por ellos se obligaren, ó en su nombre lo sacaren y tomaren, y sean libres de todo ello: y porque para defraudar lo de suso contenido, se procurará que los dichos contratos y fianzas se juren para su validacion, y por ser contratos prohibidos por esta nuestra ley, y disimulados y dolosos, y fechos en grande daño y fraude y perjuicio de los dichos hijos familias y menores, mandamos á los dichos mercaderes y plateros, y otras qualesquier personas de suso declaradas, que no fagan otorgar los dichos contratos, ni atrayan á ninguna de las dichas personas á que los juren, ni los dichos hijos familias ni menores no los otorguen ni juren, ni los Escribanos den lugar á que ante ellos se otorguen ni juren; so pena que pierdan sus oficios, y no puedan mas usar de ellos de ahí adelante; y asimismo los dichos mercaderes y plateros, demas de perdimiento de sus oficios, incurran en pena de cien mil maravedis. Y otrosí, porque asimesmo somos informados, que asimesmo las personas que son mayores ó menores, que no estan debajo de poderío paternal ó tutor ó curador, toman en fiado para quando se casaren ó heredaren ó sucedieren en algun mayorazgo, ó para quando tuvieren mas renta ó hacienda; mandamos, que lo no puedan hacer, ni ningun mercader ni platero, ni otra persona alguna de qualquier estado ó condicion que sea, no den en fiado ni presten dineros, plata, oro ni ningun género de mercaderías para lo pagar en los casos dichos y tiempos inciertos; y los contratos que sobre ello se

ficiere, ó fianzas ó seguridad sean ningunas en la manera suso dicha; y mandamos á los dichos mercaderes y plateros, y otras qualesquier personas y Escribanos, que no den lugar que se otorguen ni juren, so las mismas penas de suso declaradas al que lo contrario ficiere: y porque los mercaderes, plateros y corredores, y otras personas que intervienen en sacar ó tomar en fiado plata ó otras mercaderías para las otras personas, que no estan prohibidas por lo suso dicho tomarlas en fiado, tornan á recobrar en baxos precios la dicha plata ó mercaderías, por les dar el dinero en contado por ellas; mandamos, que los dichos mercaderes y plateros, por sí ni por otras interpositas personas para ello, *directè ni indirectè*, no tornen á recobrar lo que así dieren en fiado, so pena que lo hayan perdido; y demas desto incurran en perdimiento de sus oficios, y mas cada uno en cincuenta mil maravedís; de todas las quales dichas penas la tercia parte sea para nuestra Cámara, la otra para el Juez que lo sentenciare, la otra para el que lo denunciare: y mandamos á todas las Justicias de nuestros Reynos y Señoríos, compelan y executen todo lo suso dicho en esta nuestra ley contenido contra cada una de las personas, que contra lo en ella y en qualquier parte de ella contenido contravinieren. (ley 22. tit. 11. lib. 5. R.)

## LEY XVIII.

D. Felipe IV. en Madrid por céd. de 23 de Diciembre de 1642 cap. 3 y 4.

*Los deudores de moneda cumplan sus contratos y obligaciones en la misma especie recibida y pactada; y los demas cumplan con pagar en la corriente al tiempo de la paga.*

Porque nuestra intencion y voluntad, con el crecimiento y ajustamiento de monedas que mandamos hacer, es no alterar los cambios y contrataciones, que se hacen de estos Reynos á otros, y de ellos á estos; es declaracion, que así en las letras de cambio, y remesas de dinero, ú otro qualquier género de contrataciones, les sea lícito y permitido á los contrayentes el hacerlo especificando el valor de las monedas, y que se haya de observar inviolablemente en lo que las partes se convinieren, siguiendo en todo la ley de los contratos.

Y para que los que hasta aquí se han hecho en nuestros Reynos, tengan cumplido efecto, declaramos y mandamos, que los que fueren deudores de moneda recibida en plata ú oro, por qualquier causa ó razon que sea, hayan de estar y esten obligados á pagar en la moneda del mismo valor, peso y ley que lo recibieron, y entónces corria: y que lo mismo se entienda con los deudores, que por escrituras, contratos ó conveniencias estan obligados á pagar en plata, y estuvieren pasados los plazos, y ellos en mora de pagar ántes de la publicacion de esta ley; pero en los demas casos, y en las obligaciones de pagar réditos ó intereses en plata, cumplan los deudores con pagar en la corriente al tiempo de la paga; salvo si en los contratos hubieren las partes convenido en otra forma, porque se ha de estar y pasar por lo que cada uno hubiese querido obligare. (cap. 3. y 4. del aut. 6. tit. 21. lib. 5. R.)

## LEY XIX.

D. Carlos II. en Madrid por prag. de 14. de Octubre de 1686 cap. 6.

*Modo de satisfacer los contratos, y obligaciones hechas á pagar en plata, con motivo de la nueva moneda y mas valor dado al marco de plata.*

Porque con motivo de la labor de la nueva moneda y aumento de la quarta parte de mayor valor dado al marco de plata, puede ofrecerse duda sobre la paga y satisfaccion de los contratos y obligaciones hechas á pagar en plata, ó porque la obligacion proceda de contrato, en que se capituló esta satisfaccion, sin haber recibido plata, ó por que se haya recibido plata, y se haya prevenido que la satisfaccion haya de ser en moneda de plata; deseando evitar pleytos, y que nuestros súbditos y vasallos no sean molestados con ellos, ordenamos y mandamos, que las obligaciones y contratos que se hubieren hecho con obligacion de pagar en plata, se puedan satisfacer con la moneda que hoy está labrada, y con la que de nuevo se ha de labrar, conforme al valor que por esta pragmática se da á la dicha moneda de plata, pagándose un escudo de plata, á que quedan reducidos los reales de á ocho, que hoy corren por diez reales de plata, y los reales de á ocho que nuevamente se labraren, por ocho

reales de plata, y así las demas monedas de reales de á quatro, de á dos, y sencillos, de una y otra labor, conforme al valor que por esta pragmática les va dado; sin que el acreedor pueda pedir otra satisfaccion, excepto en los contratos, en que habiéndose recibido moneda de plata, el deudor se haya obligado especialmente á pagar la cantidad de plata que recibió, en las mismas monedas que entregó, y del mismo valor, peso y ley; porque en estos casos el deudor ha de estar obligado á pagar en las mismas especies que recibió, y especialmente se capitularon al tiempo del contrato (cap. 6. del aut. 34. tit. 21. lib. 5. R.) (1)

## LEY XX.

D. Carlos I. y D. Juana en Madrid año de 1524 pet. 96, en Toledo año 539 pet. 87, y en Valladolid año 548 pet. 78.

*No se hagan contratos simulados en fraude de usuras, ni exija mas de un diez por ciento en los permitidos.*

Por evitar los daños que resultan de los fraudes, de que los cambios y mercaderes y otros tratantes usan de llevar, lo que no pueden ni es permiso, so color de interese lícito por vias y maneras exquisitas, mandamos, que no se puedan hacer, ni hagan contrataciones algunas ilícitas y reprobadas, ni otros contratos simulados en fraude de usuras; y que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de castigar á los que lo hicieren conforme á las leyes de estos nuestros Reynos; y que de las contrataciones permitidas no se pueda llevar ni lleve mas de á razon de diez por ciento por año; y que por ningun respeto, aunque sea en nombre de cambio, ni so otro color no se pueda hacer lo contrario; so las penas contenidas en las leyes. (ley 9. tit. 18. lib. 5. R.)

## LEY XXI.

D. Felipe III. en Aranjuez por pragm. de 1628.

*No se exija interes del dinero depositado, prestado, ó dado á mercaderes para cambiar, tratar y contratar.*

Ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, pueda dar ni dé di-

nero á mercaderes ó personas de negocios para que los traigan á cambios, ó para que con ellos traten ó contraten, sino es á pérdida y á ganancia, y en los casos permitidos por Derecho: y otrosí, que ninguna persona pueda llevar interese alguno del dinero que pusiere en depósito en depositarios, ó mercaderes ó hombres de negocios, ó de otra qualquier manera los prestare, aunque sea con color de daño emergente ó lucro cesante, ó otro de qualquier color ó causa que no sea en los casos permitidos por Derecho; so pena que el que lo contrario hiciere, caiga é incurra, el que lo diere, en pena de perdimiento del dinero que así diere, aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y el que lo recibiere, incurra en pena de otro tanto, aplicado de la misma manera; y que sea en sí ninguno, y de ningun valor ni efecto qualquier contrato ó concierto que contra lo susodicho se hiciere, para que de aqui adelante no valga ni se use de él, so las dichas penas. (ley 15. tit. 18. lib. 5. R.)

## LEY XXII.

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 14 de Noviembre de 1652 cap. 16.

*No se lleve mas interes del cinco por ciento en los contratos y obligaciones en que se pueda llevar conforme á Derecho.*

Ordenamos y mandamos, que todos los intereses causados hasta hoy que estuvieren por pagar, y los que de aquí adelante corrieren por qualesquiera contratos, obligaciones ó negocios, en que conforme á Derecho se puedan pedir ó llevar interese, aunque sean tocantes á mi Real Hacienda ó por mí aprobados, no puedan pasar, ni excedan de cinco por ciento al año, ni haya obligacion de pagarlos mas que á este respecto, sin embargo de qualesquiera pactos ó contratos que haya hechos ó se hicieren, los quales anulamos y prohibimos como injustos y usurarios, y so las penas impuestas por Derecho contra ellos, sin que se puedan sustentar ni defender con ninguna causa ni color de daño emergente ó lucro cesante, ni con otro algun pretexto, aunque sea en nombre de cambio; y revocamos la ley 20 de

(1) Por resol. á cons. del Consejo de 21 del mismo mes de Octubre de 1686 se declaró, que las obligaciones hechas á pagar en escudos ó doblones de oro, de que no se hizo mencion en esta pragmática, debian satisfacerse en dichas monedas, sin que por los acreedores se pudiese pedir, ni pretender otra cosa, conforme á lo mandado por ella, en las obligaciones hechas á pagar en plata. (aut. 35. tit. 21. lib. 5. R.)

este título, y las demás leyes, órdenes y cédulas nuestras, y cualesquiera usos ó costumbres que hubiere habido en contrario, ó hubiere de aquí adelante: y para excluir las obligaciones simuladas que se pueden hacer en fraude de esta ley, incluyendo en ellas los intereses como suerte principal, mandamos, que el deudor, al tiempo que otorgare qualquier escritura ó cédula en que se obligue á pagar alguna cantidad, declare en ella con juramento, si hay intereses, y lo que montan, y el Escribano dé fe del tal juramento, y el acreedor para usar de la escritura ó cédula hecha en su favor haga el mismo juramento, y sin lo uno y lo otro no se pueda executar ningún instrumento ó cédula, aunque esté reconocida, ni admitirle las Justicias en ningún Tribunal ni juicio ó fuera de él, ni haga fe ni probanza para ningún caso: ni efecto, porque queremos, que lo suso dicho sea tenido por forma substancial de cualesquiera obligaciones ó contratos, que se hicieren ó celebraren por escrito; y faltando en ellos la dicha forma, los declaramos por nullos, como si no se hubiesen hecho ni otorgado; y no obstante el dicho juramento de entrambas partes, siempre que se probare lo contrario, se proceda contra ellos, como usurarios y logreros, conforme á Derecho (*cap. 16. del aut. 16. tit. 21. lib. 5. R.*) (b)

## LEY XXIII.

D. Carlos III. por resol. á cons. y céd. del Consejo de 10 de Julio de 1764.

*Se estimen legítimos los contratos, en que los cinco Gremios mayores de Madrid toman dinero de particulares con el interes de tres por ciento.*

Por los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid se me representó, que acostumbraban recibir en la caja comun de la Diputacion destinada para el giro de sus comercios algunos caudales de diferentes personas de todas clases, particularmente de viudas, pupilos y otros que destituidos de propia industria lograban por este medio valerse de la de los Gremios, obligándose estos á volver el dinero dentro del tiempo que capitulaban; y á satisfacer en el interin el interes de un tres ó dos y medio por ciento: que en

(b) Véase el cap. 5. de la ley 5. tit. 8. el cap. 4. de la ley 12. tit. 11. y el cap. 2. de la ley 18. tit. 13. en los que se supone lícito el interes de un seis por

esta posesion y buena fe habian estado muchos años; así los Gremios como los particulares, con noticia y conocimiento de mis Tribunales, en los casos que ocurrieron de esta naturaleza, y hasta que moderadamente se introduxo en el público alguna duda sobre la legitimidad y pureza de estos contratos. Con presencia de todo lo ocurrido tuve á bien mandar formar una Junta compuesta de Ministros autorizados, que por su carácter y sana doctrina merecen mi Real satisfaccion, para que examinasen muy seriamente la naturaleza de estos contratos, y los hiciesen examinar por hombres doctos; y habiéndolo executado, conformándose con el dictámen uniforme de tantos hombres de integridad y de sana doctrina, he venido en declarar, para cortar todo motivo de duda, que son legítimos y obligatorios estos contratos, y mandar, que como tales sean juzgados en mis Tribunales.

## LEY XXIV.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por Real céd. de 18 de Septiembre de 1784.

*En los contratos y obligaciones por razon de mercaderías se exprese y declare lo vendido y su precio.*

Habiendo llegado á mi noticia haberse hecho comun en los mercaderes un género de negocios muy perjudicial á mis vasallos, de forma que, aprovechándose de la necesidad de los que los buscan para que les presten, le dan alguna porcion en dinero, y el resto en géneros averiados, ó que no se estilan, á precios muy subidos, haciéndoles otorgar escrituras, en que solo suena un mutuo, pero que á la verdad incluyen en los capitales que abultan unas usuras muy crecidas; á que se agrega, que viéndose en precision estos deudores de vender los géneros que han tomado, apénas pueden salir de ellos, dándolos por una mitad ó tercera parte de lo que les han costado, y á veces los mismos mercaderes que se los dieron, los vuelven á tomar con esta rebaxa por sí, ó valiéndose de un tercero; y que la simulacion y cautela con que se procede en semejantes contratos por parte de los mercaderes, impide las mas veces la prueba de ellos, y que se tomen por los Tribunales

ciento por razon del lucro oculto en el dinero dado á préstamo por comerciantes.

las providencias que correspondan al castigo y escarmiento de estos delitos: deseando proveer algun remedio eficaz para cortar de raiz este abuso, que ocasiona perjudiciales consecuencias, he venido en mandar, que subsista en su vigor y rigurosa observancia la ley 2. tit. 12. de este libro, que previene, que en los contra-

tos en que las partes se obligan por razon de mercaderías, se ponga y declare la mercadería que se vende, por menudo y extenso, de manera que se entienda, que es lo que se vende, y el precio que se da por ello; y que para evitar fraudes, todos los Escribanos ante quienes pasaron los tales contratos, lo hagan y cumplan así.

## TITULO II.

## De los esponsales y matrimonios; y sus dispensas.

## LEY I.

Lej 2. tit. 21. del Ordenamiento de Alcalá.

*Pena del que se despose ó case con hija ó parienta de su señor sin mandato de éste, viviendo con él.*

Qualquier hombre que viviere con algun señor, y viviendo con él, se desposare ó casare con la hija, ó con la parienta que tenga en su casa aquel con quien viviere, sin su mandato, que el que tal yerro hiciere, sea echado del Reyno para siempre; y si tornare á él sin nuestra licencia, las Justicias le maten, y ella sea desheredada, y hayan sus bienes sus parientes mas propinquos; y esto que lo pueda acusar el padre ó la madre, ó el señor ó la señora con quien viviere; y si aquellos no lo acusaren, que lo pueda acusar qualquiera de los parientes mas propinquos fasta tercero grado; pero si el padre ó la madre, ó el señor con quien viviere, la perdonare, que otro no la pueda acusar (*ley 2. tit. 1. lib. 5. R.*) (1)

## LEY II.

D. Alonso en Alcalá pet. 31 año 1348; D. Enrique II. en Burgos año 373 pet. 4; y D. Juan I. año 379 pet. 29.

*Nulidad de las Reales cartas ó mandamientos para que muger alguna case contra su voluntad.*

Si acaciere que por importunidad Nos mandaremos dar alguna carta ó manda-

(1) Por Real órden comunicada al Consejo en 20 de Enero de 1784, con motivo de ser frecuentes los recursos al Rey de los padres de familias contra sus criados, por seducir sus hijas para casarse con ellas; mandó S. M., que las leyes que tratan de imponer pena á los domésticos, que abusan de la confianza de

miento, para que alguna doncella ó viuda, ó otra qualquier haya de casar con alguno contra su voluntad, y sin su consentimiento, mandamos, que la tal carta no vala; y el que por ella fuere emplazado, que no sea tenudo de parecer ante Nos; y por no parecerse no incurra en pena alguna. (*ley 10. tit. 1. lib. 5. R.*)

## LEY III.

D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 4; y D. Juan I. en Valladolid año 385 pet. 7.

*Ningun señor apremie á su vasallo para que case contra su voluntad.*

Mandamos, que ninguno de los Grandes de nuestros Reynos, ni personas que tengan vasallos, apremien á ninguna dueña ni doncella á que case contra su voluntad con ninguna persona; ni asimismo apremien á los padres y madres de las tales mugeres, para que se hagan los tales casamientos, so pena de la nuestra merced; y mandamos, que sobre ello se den nuestras cartas á quien quiera que las pidie para el cumplimiento dello. (*ley 11. tit. 1. lib. 5. R.*)

## LEY IV.

D. Enrique III. en Cantalapedra y Valladolid año 1400, y en Segovia año 401.

*Las viudas puedan casar dentro del año en que mueran sus maridos.*

Mandamos, que las mugeres viudas puedan libremente casar, dentro en el año que sus maridos murieren, con quien qui-

las casas para seducir á las hijas, parientas y criadas, se renueven por cédula circular para contener el desórden interno de las familias, experimentado con gravísimo perjuicio de la conciencia y quietud de sus individuos; por mirarse los de ambos sexos de ellas con afecto matrimonial.